

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1859.)



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porto.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.800 rs. ántos, que como comparticipes de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 60 del art. 5.º, Seccion cuarta, percibe Doña Maria de los Dolores Collado y Echague, y en su legitima representacion su esposo D. Eduardo Carondelet.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 27 de marzo de 1821 ante el Escribano D. José Elias de Legarda, de la que resulta que el Consulado de la referida ciudad, por medio de sus representantes autorizados al efecto tomó á préstamo de Doña Maria Manuela Velasco la suma de 50.000 rs. al interés anual de 6 por 100, quedando hipotecado á la seguridad del principal y réditos el derecho de averia y demás rentas de la corporacion:

Vista una certificacion librada en 24 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la ante referida ciudad, por la que, con referencia á los libros del estinguido Consulado, se hace constar que el capital de que se trata no ha sido redimido, ni indemnizado tampoco el poseedor del mismo:

Vista una escritura otorgada en 25 de abril de 1829 ante el nominado D. José Elias de Legarda, por la que se hace constar la venta que del capital de que se trata ejecutara D. Lino Maria de Aramburo, previo poder de su señora madre Doña Maria Manuela Velasco, á favor de D. José Manuel Iturrondo:

Visto el testimonio en forma de la cabeza, cláusula quinta y pie del testamento de este último, por cuya cláusula dispuso que con el capital referido se fundara una capellania patrimonial á favor de D. Juan Joaquin Olarraega para que

podiera ordenarse de Sacerdote, y que para el caso de que no pudiera ser así, donaba aquel á su ahijada Doña Dolores Collado:

Visto asimismo otro testimonio dado con las solemnidades de derecho por el Escribano D. Martin de Altolaguirre, literal de una escritura, su fecha 4 de enero de 1856, por la cual el D. Juan Joaquin de Olarraega renunció la donacion con causa que le tenia hecha el D. José Manuel Iturrondo:

Vista la partida de defuncion de este último, ocurrida en 27 de mayo de 1857 bajo el testamento de que queda hecha referencia:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 27 de marzo de 1821 se otorgó con las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion contraida á su virtud por el Consulado de San Sebastian está subsistente, puesto que no se ha redimido el capital prestado: que el Estado ha sucedido en la misma al subrogarse en la personalidad del Consulado y suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos: que así lo ha reconocido en el mero hecho de pagar los réditos, como viene ejecutándolo desde que aquella corporacion dejó de hacerlo: que el derecho de la partícipe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente la trasmision hasta ella de la espresada renta, como tambien la legitimidad de esta:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1860. —Salaverria.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de setiembre de 1860, en el pleito seguido

por Francisco Vilarelle y el curador ad litem de los tres hermanos menores de este sobre prestacion de alimentos civiles, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que D. Andrés Vilarelle y Maria Perez otorgaron una escritura en 1.º de febrero de 1828, por la cual, confesando ser solteros y haber tenido cuatro hijos, de los cuales sobrevivía el Francisco, estipularon y convinieron en dejarse mutuamente en entera libertad de poder contraer matrimonio como mejor les conviniese, bajo la condicion de entregar el primero á la segunda la cantidad de 500 rs. por razon de la lactancia y cria de los niños, y de apartarse la Maria Perez por sí y su hijo Francisco de pedir ni reclamar cosa alguna desde aquel dia en adelante:

Resultando que en 1.º de febrero de 1857 presentó demanda Francisco Vilarelle en el Juzgado de primera instancia de Ordeuas con la solicitud de que se condenase á sus hermanos, hijos legítimos y herederos de D. Andrés Vilarelle, á que con arreglo y en proporcion á 27.000 rs. que tocaron á este de la herencia que sus padres habian dejado á su fallecimiento, ó segun tasa judicial, le pagasen los alimentos legales que justamente se le debian para subvenir á sus urgentes y perentorias atenciones, mediante á ser pobre y hallarse imposibilitado de trabajar.

Resultando que Josefa Vilarelle y el curador de los hermanos de la misma se opusieron á esta demanda; primero, por no ser cierto que su padre hubiese dejado á su muerte aquella cantidad; y segundo, porque el demandante era más rico que ellos, y no podia por lo tanto obligarseles legalmente á mantenerle:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que los interesados conceptuaron conveniente á su propósito, dictó sentencia el Juez en 22 de julio de 1857, la cual confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de diciembre del mismo año, absolviendo de la demanda á la Josefa Vilarelle y sus hermanos:

Resultando que Francisco Vilarelle interpuso el presente recurso de casacion, porque, en su sentir, se habia infringido la ley 8.º, título 13 de la Partida 6.º, cuyo epigrafe dice «quanto puede heredar el fijo que non es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento, ó el padre en los bienes de tal fijo»:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que la obligacion que las leyes imponen á los herederos de alimentar á los hijos naturales de quienes el padre se olvidó, ó no hizo mérito en su testamento, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros:

Considerando que este último extremo ha sido materia de prueba testifical y apreciado por la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le confiere el artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuya razon no se ha infringido en la sentencia la ley 8.º, título 13 de la Partida 6.º.

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Vilarelle contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 10 de diciembre de 1857, y le condenamos á la pérdida de los 2.000 rs. por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que procede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1860, en los autos seguidos por D. Cosme Bares y demás testamentarios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda é hijos de D. José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños, pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Palacin, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que D. Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una casa de baños, sita en el paseo de Santa En-

gracia, número 87, y D. José Carrasco, vecino y Miliciano Nacional de Barbas-tro, otorgaron una escritura pública el día 20 de diciembre de 1858 en el pue-blo de Fuslivol, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les había de satisfacer durante la vida de ambos cón-yuges por mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibido, los cuales habrían de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad, y Carrasco se obligó á pagar el vitalicio, y á no reclamar nada de dicho crédito si no estuviese satisfecho antes de falle-cer alguno de los vendedores, como tam-bien á cederles la habitación que ocupa-ban en la casa por los días de su vida; y á entregar 4.000 rs. al tiempo del falle-cimiento de los mismos para los gastos de su entierro; y los cónyuges Allué se comprometieron á cuidar de los baños durante las temporadas de verano y á rendir cuentas de sus productos, perci-biendo 40 rs. diarios por este trabajo hasta que Carrasco se enterase del ma-nejo:

Resultando que en 29 de julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposición que le hizo D. Mariano Allué de entregar á los fondos públicos por una vez 4.700 rs. por el permiso de ver-ter las aguas de su casa de baños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando á cargo del Ayuntamiento la construcción exterior de la alcantarilla:

Resultando que los cónyuges Allué otorgó de común acuerdo su testamento en 29 de setiembre de 1841, y que, despues de nombrarse mutuamente he-rederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, á la hermandad de seglares sier-vos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa:

Resultando que por fallecimiento de D. Mariano Allué en 16 de diciembre de 1848, su viuda entró á poseer como su heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepto satisfizo á la Hacienda los derechos cor-respondientes por la dicha casa de baños, tasada en 81.545 rs. tomándose razon en la Contaduría de Hipotecas, y redi-mió un censo impuesto sobre ella y á fa-vor del suprimido monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad:

Resultando que en 8 de octubre de 1850 la Doña Joaquina Saladon otorgó una escritura, por la cual cedió, renun-ció, donó y traspasó para despues de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombró ejecutores tes-tamentarios, encargándoles que verifica-do aquel, se apoderasen de todos ellos y los inventariasen y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto á los legados, sufragios y demás que dispuso, ordenándoles que realizada en todo ó en su mayor parte la venta de la casa de baños, sita frente al paseo de Santa Engracia, núm. 87, con todo el cuadro de su edificio, entregasen todo el precio íntegro á la referida Hermandad llama-da de la Sopa, con la obligación de cum-plir las cargas que impuso:

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon, verificada en 5 de no-viembre de 1850, sus testamentarios procedieron al cumplimiento de su vol-untad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el día 6 de marzo de 1851, y que, protestado el acto por Don José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, á la cual opuso este la escritu-ra de 20 de diciembre de 1858 y un re-cibo de haber satisfecho 4.000 rs., con arreglo á uno de sus pactos, á Doña Joa-quina Saladon para los gastos del entier-ro de su marido D. Mariano Allué:

Resultando que, seguido el juicio en el que Carrasco solicitó la posesión de la casa, dictó sentencia el Juez en 5 de no-viembre del mismo año, mandándose la

dar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de marzo de 1852, expresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva y en 8 de mayo de 1853 D. Cosme Varea y demás testamentarios de la Doña Joa-quina Saladon presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, núm. 87, ante el Juez de primera instan-cia del distrito de San Pablo de Zarago-za, pidiendo se declarase nula y de nin-gun valor ni efecto la escritura de la venta otorgada en 20 de diciembre de 1858, y se condenase en su virtud á Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y á sus hijos Doña Margarita y D. Gregorio, casada ésta con D. José Palacin, á devolver la finca para los fines que dispuso la Doña Joaquina en el ser y estado que tenía cuando se dió su po-sesión á Carrasco, con las rentas produ-cidas ó debida producir desde aquella fecha; alegando en apoyo de esta solici-tud que la escritura fué simulada con objeto de librarse D. Mariano Allué, repu-tado por desafecto al sistema constitu-cional de las crecidas exacciones que se le hacian con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un voluntario nacional, lo que estaba de-mostrado, no solo con no haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años transcurridos desde el otorga-miento de la escritura, sin sacar copia de ella, ni haber tomado por consiguien-te razon en el oficio de Hipotecas, y si, por el contrario, hablado siempre en las cartas que tenía reconocidas en el con-cepto de ser la casa y los baños de los cónyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin interven-cion alguna de aquel; no haberse rendi-do cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contrai-das, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponía firmado por la Doña Joaquina Saladon:

Resultando que la viuda é hijos de D. José Carrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase á los que se decian ejecutores testamentarios de Doña Joaquina Saladon á que les entregasen todos los muebles y utensilios de los baños y casa, inclusa la habita-cion que ocuparon los cónyuges Allué como tambien todos los productos de los baños, deduciendo las cargas legiti-mas desde la muerte de Allué hasta 15 de noviembre de 1851, en que se dió la posesion de la finca á Carrasco, para lo cual expresaron: primero, la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su accion en una donacion que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo ineficaz, y además tula como hecha con el fin de instituir una fundacion perpétua, piadosa prohibida por la ley; segundo, por no atacar la vali-dez de la escritura por vicios de nulidad ó rescision, sino por el de simulacion, siendo así que habian transcurrido mu-chos años despues de pasado el motivo que se suponía para ella sin haber tra-tado Allué de asegurar su finca; tercero, que Carrasco consintió todos los actos de dominio que se decia haber ejecuta-do este, porque no le perjudicaban; y cuarto, que la demostracion de la verdad del contrato la evidenciaba el pago de los 4.000 rs. que Carrasco entregó á la viuda de Allué para los funerales de este:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que cre-veron conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 31 de diciembre de 1853 declarando simulada, y por consiguien-te nula é ineficaz la escritura de venta de 20 de diciembre de 1858, y haciendo los pronunciamientos consi-guientes:

Resultando que pasados los autos á la

Audiencia de Zaragoza por apelacion de D. José Palacin y consortes, se sustan-ció en la Sala primera, la cual dictó sen-tencia en 7 de febrero de 1855 revocan-do la apelada y absolviendo á los deman-dados:

Resultando que abierta la tercera ins-tancia por súplica de los ejecutores tes-tamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articularon y audiencia del Abogado Fiscal de Hacienda, que salió á los autos por lo que á esta pudie-ra interesar, coadyuvando las preten-siones de aquellos, y que terminada se dictó sentencia en 10 de marzo de 1858, supliendo y enmendando la de vista, y declarando simulada, nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de ven-ta de 20 de diciembre de 1858, se con-denó á D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, como subrogados en los dere-chos de la madre de esta Doña Ruperta Cambra, á devolver á los ejecutores de Doña Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenía cuando en 15 de noviembre de 1851 se dió la po-sesion al D. José Palacin, con la calidad de apoderado de su padre político Don José Carrasco, con los productos y ren-tas producidos desde dicha época, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Sa-ladon:

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los cónyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco se apoya en concep-tuar infringidas las observancias siguien-tes:

La 4.<sup>a</sup> de probationibus que dice: *item si aliquis dicit sic* etc.

Las 17 y 25 de probationibus *faciendis eum charta*, por la primera de las cuales se expresa *item si dicatur quod instrumen-tum*, y por la segunda *quidam con-fessus fuit*.

La 14 de *fide instrumentorum*. Nota *quod si aliqua exceptio*.

Y la 16 del mismo titulo que ordena *item iudex debet stare semper ad char-tam*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que si bien las obser-vancias que se citan como infringidas escluyen la prueba de testigos no ins-trumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende segun la espre-sion de las mismas, en cuanto á la rea-lidad y tenor de ella, y no así de la prue-ba testifical y documental relativa á hechos posteriores y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligacion segun las leyes, los cuales pueden por tan-to variar ó sustituir, hacer incompatibles ó ineficaces obligaciones anteriores de cuya indole son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años transcurridos desde el otorga-miento de la escritura entre Allué y Car-rasco hasta la presentacion de la de-manda en este litigio, y acerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respectivamente practicadas:

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contrafuero terminan-te la admision de la prueba testifical y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores al otorgamien-to de la carta é inductivos de obligacion, el Tribunal á quo, sin contravenir á fuero espreso ni por tanto á las observan-cias, ha podido legalmente admitirla y apreciarla segun las prescripciones del derecho común; sin que su apreciacion por lo mismo pueda ser objeto del recurso de nulidad:

Considerando además que si las obser-vancias alegadas como fundamento del recurso escluyen la admision de prueba testifical contra la carta, no así el que la parte á quien perjudica, y á la que por tanto incumbe el contadecir dicha admi-sion, pueda tácita ó espresamente con-sentirla, en cuyo caso habrá de estar á

los resultados de su asentimiento, lo cual, no solo es conforme á principios de de-recho, sino tambien á doctrina foral, cual es la que se desprende de la obser-vancia 21, titulo de *probationibus*, segun la que, no contradiciendo la parte en tiempo y forma, y por tanto consistiendo tácitamente la admision de prueba con-tra fuero, ha de estar á sus resultados, de-biendo el Juez en tal caso fallar el pleito segun este ha sido planteado y sustan-ciado, conforme al precepto testual *quia eo modo, quo causa est assidantiam et ducta debet sententiar*:

Considerando que la parte de Carras-co no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admision de la demanda sin presentacion de contracarta, ni la de prueba testifical y documental desde luego anunciada, y sucesivamente ofrecida y articulada por los demandantes, sino que razonó sobre el valor de ella, y á su vez ofreció y practicó la suya en corre-lacion en todas tres instancias, sin que en ninguna de ellas por tanto reclamase en forma la improcedencia de la admi-sion, ni la aplicacion en este punto de las cinco observancias ahora citadas, hasta que dictada la sentencia de revista vió que le era perjudicial:

Considerando que por todo lo dicho las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y terminantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas:

Fallamos que debemos declarar y de-claramos no haber lugar al espresado re-curso de nulidad interpuesto por los cón-yuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, á quienes en su consecuencia condenamos en las costas y en la pérdi-da del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y de que se re-mitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduar-do Elio. — Domingo Moreno.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Se-ñor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supre-mo de Justicia, estándose celebrando au-diencia pública en la misma, de que certi-ficó como Secretario de S. M. y Escri-bano de Cámara en dicho Supremo Tri-bunal.

Madrid 29 de setiembre de 1860. — José Calatraveño.

## GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

### Circular núm. 171.

El Gobierno de S. M. la Reina que pro-cura por cuantos medios están á su al-cance mejorar la condicion de los des-graciados, tiende hoy su mano protectora hácia los sordo-mudos y los ciegos. Estos infelices á quienes la falta de edu-cacion relaja ordinariamente á la men-dicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acom-dada á la indole de los sentidos que con-servan sanos, y obtener por ella con-diciones físicas y morales que los identi-fiquen con las demás criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser edu-cados, así como el de recoger y ampa-rar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acor-dadas en las actuales leyes de Instruc-cion pública y de Beneficencia, es nece-sario ante todo conocer su número y las localidades en que más abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los parámetros

caritativos. La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á quien corresponde, esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan sordo-mudos ó ciegos están interesados en manifestarlo á la autoridad, con las demás noticias que se les pidan. El beneficio que ha

de obtenerse por las medidas proyectadas, redunda en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para expresar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Sres. Cifras párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la ta-

rea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose si les parece oportuno, de exhortaciones durante el Sacrificio de la Misa en uno ó más dias festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiásticas y civil de la provincia.

Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la Administracion pública; provista de los datos necesarios, se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los sordo-mudos y de los ciegos.

**NOTA que, sobre los sordo-mudos y ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de**

**Pueblo de.....**

**Partido Judicial de.....**

Sordo-mudos						Ciegos						TOTAL.							
Que no oyen nada.						Que oyen algo.						De nacimiento.			Por accidente.			De sordo-mudos.	De ciegos.
Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.			
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		

Una de las clases más necesitadas de los auxilios de la Beneficencia pública es la de sordo-mudos y ciegos. La universal creencia de que estos infelices no pueden aspirar á un puesto semejante al de las otras criaturas, hace que se descuide totalmente su educacion, y que abandonados á sus propios instintos sin la guia de la enseñanza ni los frenos de la moral, vengán á convertirse en mendigos de profesion, cuando no en instrumentos de

torpes pasiones. El Gobierno tiene acordadas medidas salvadoras para estos desgraciados, en la ley de Instruccion pública (artículo 108) y en la de Beneficencia (Reglamento para su ejecucion, artículo 5.º) Pero ni unas ni otras disposiciones pueden ponerse en planta con cordura, sin conocer primero el número, clase y residencia de los individuos á quienes ha de concederse enseñanza ó hospitalidad. A esto se dirige la pre-

sente orden. El modelo y nota que acompaño por separado, deberán insertarse en el Boletín oficial de la provincia, y V. S., conoceleor de la localidad que manda, adoptará las medidas oportunas para que los deseos de S. M. tengan breve y cumplido efecto en este punto; no olvidando la conveniencia de ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica, á los fines que la nota expresada indica. Cuando V. S. tenga recogidos y ordena-

dos los datos con arreglo al modelo adjunto, podrá hacer á este Ministerio las observaciones que juzgue encaminadas al mejor éxito de las medidas que han de adoptarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1860.—Posada Herrera.

**NOTA de los sordo-mudos y de los ciegos pobres que existen en esta**

PROVINCIA DE.....

al terminar el año de 1860.

SORDO-MUDOS						CIEGOS						TOTAL.							
que no oyen nada.						que oyen algo.						De nacimiento.			Por accidente.			De sordo-mudos.	De ciegos.
Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.		Menores de 15 años.		De 15 á 40 años.		De 40 arriba.			
Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.	Varo nes.	Hem bras.		
<b>Totales:</b>																			

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me participa que por Real orden de 15 del corriente me ha sido nombrado Visitador de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, el Doctor de medicina y cirugía D. Agustín Gomez de la Mata, Diputado á Cortes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia de esta provincia, y la de los patronos de los Establecimientos particulares del mismo ramo.

Albacete 25 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

#### de la provincia de Albacete.

Prevenido por el párrafo 3.º, art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 que sean comprendidos en las matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio todos aquellos que ejerzan en 1.º de noviembre, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º enero siguiente; y, por otra parte, debiendo hacerse efectivas antes del día 6 de noviembre próximo las cantidades del 4.º trimestre, los Sres. Alcaldes formarán y remitirán el 8 del mismo noviembre los expedientes de baja que procedan en virtud de las declaraciones presentadas durante el mes actual. Los expedientes que se reciban despues de dicho día quedarán nulos, y serán responsables de su importe los Alcaldes de los respectivos pueblos, á no ser que justifiquen la insolvencia de los contribuyentes en los términos que prescribe la orden-circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de julio de 1856.

El día 1.º de enero de 1861, formarán y remitirán las adiciones ó expedientes de altas del 4.º trimestre de este año.

Las declaraciones de baja que se presenten despues del día 1.º de noviembre han de conservarse para comprenderlas en el expediente del primer trimestre del año próximo, pero consignando los nombres de los industriales á que se refieran en el parte de la primera quincena de enero.

Albacete 22 de octubre de 1860.—P. S., Miguel Dutrús.

La Direccion general de Contribuciones, traslada á esta Administracion en 18 de este mes la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de lo que informa la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de lo propuesto por V. E. sobre que se declare con derecho á perdon de la contribucion territorial á las fincas urbanas que no produzcan renta por falta de inquilinos; la Reina (Q. D. G.) considerando que el informe y la propuesta se fundan en un principio de justicia, pero atendiendo á la dificultad de dictar una regla general que satisficiera aquel principio, precaba los abusos que á su sombra podrían intentarse; se ha servido mandar que esa Direccion proponga á propósito de cada reclamacion que se haga, la resolucio que crea procedente en vista de los datos y razones que los respectivos interesados presenten para invocar el perdon. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que se traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que consulte V. S. con este centro directivo cuantos expedientes se promue-

van ó instruyan en esa provincia sobre bajas ó indemnizacion de las contribuciones impuestas á fincas urbanas que se encuentren en el caso que dicha Real orden determina.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás particulares á quienes pueda interesar.

Albacete 25 de octubre de 1860.—P. S., Miguel Dutrús.

Rectificacion al pliego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 128 del miércoles 24 del mes actual.

1.º El tipo señalado para la subasta de los derechos de consumos de Tobarra, se ha fijado equivocadamente en 58.000 reales, debiendo haber sido en 60.000.

2.º En la condicion 17, segundo renglon, se lee, inmediatamente, debiendo decir, simultáneamente.

Y para que llegue á conocimiento del público, he dispuesto se inserten estas rectificaciones en el periódico oficial de la provincia.

Albacete 25 de octubre de 1860.—P. S., Miguel Dutrús.

### GOBIERNO MILITAR

#### de la provincia de Albacete.

Capitanía general de Valencia.—Estado Mayor.—D. Rafael Acedo Rico Amat, Conde de la Cañada, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitan general interino de Castilla la Nueva etc.; y D. Juan Zirol, Auditor de Guerra del mismo distrito, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio.

—Hacemos saber: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal entre el Excmo. Sr. D. Vicente de Castro, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, y D. Melchor Ibarrodo, sobre reclamacion de maravedis, en el cual dictada sentencia se interpuso apelacion por S. E. que le fué admitida en ambos efectos por ante el Tribunal de Guerra y Marina, y S. A., en vista por la suya de 27 de abril último, acordó lo siguiente:

—Sentencia.—Considerando que para los juicios verbales hay y está vigente un procedimiento especial en los Tribunales militares con arreglo á lo dispuesto en la Real resolucio de 16 de marzo de 1796, extractada en la nota 2.ª á la ley 8.ª, tit. 3.ª, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y en consecuencia que no son aplicables al fuero de Guerra y Marina en esta clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, segun lo prevenido en la base 8.ª del art. 1.º de la ley de 15 de mayo de 1853; y que en atencion á lo dispuesto en la citada ley recopilada, no ha debido admitirse la apelacion ni recurso alguno contra la providencia dictada por el Auditor del Juzgado de Guerra de esta Plaza: devuélvase estas actuaciones al dicho Juzgado con la certificacion correspondiente.—Madrid 27 de abril de 1860.—D. Juan Sevilla.—D. José de Villár y Salcedo.—D. Manuel Hormida.—D. Jacobo Ulloa.—D. Rafael Liminiana, Licenciado.—D. Ricardo de Mendoza y Rosell, Relator sustituto.—Recibida en dicho Juzgado se acordó su cumplimiento, y mediante que dicha determinacion interesa á los militares aforados, se manda publicar en los Diarios oficiales de esta capital, para que en los juicios verbales que les ocurran acudan á su fuero especial.—Madrid 18 de julio de 1860.—El Conde de la Cañada.—Juan Zirol.—Por mandado de S. E., Vicente Castañeda.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.—Hay un sello que dice: Capitanía general de

Valencia.—Estado Mayor.—Es copia.—El Brigadier, Rute.

### REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Habiendo cesado D. Agustín García Mirasol en el cargo de Procurador de esta Real Audiencia, y solicitado el levantamiento de la fianza que á sus results tenia prestada, la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha acordado se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las cuatro provincias de este territorio, á fin de que si algun interesado tiene que deducir reclamacion contra aquel en indicado concepto, lo verifique en el término de tres meses, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid.

Albacete 25 de octubre de 1860.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.

### INTENDENCIA DE EJÉRCITO

Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Direccion general de Administracion militar.—El Director general de Administracion militar.—Hago saber: Que teniendo que proceder al aprovisionamiento de cien mil arrobas castellanas de paja para consumo de la caballeria del ejército residente en Tetuan y Ceuta, las personas que gusten interesarse en dicho servicio podrán presentar proposiciones hasta el día 31 inclusive del presente mes en la Secretaria de esta Direccion general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido, y arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio siguen á continuacion.

#### Modelo.

D. N. N...., vecino de...., calle de.... número...., se comprometo á facilitar á la Administracion militar para suministro de la caballeria del ejército residente en Tetuan y Ceuta las cien mil arrobas castellanas de paja á que se contrae el anuncio de la Direccion general, fecha 17 de este mes, con estricta sujecio á las bases que en él se comprenden, y á precio de.... tantos...reales.... tantos.... céntimos la arroba.

#### Fecha y firma.

Garantizo el cumplimiento de esta oferta, hasta que se consigne el depósito que marca la base 6.ª

(Firma de persona de arraigo.)

#### Bases del servicio.

1.º La paja de que se trata ha de ser de trigo ó de cebada, buena, limpia, sin piedra ni tierra, y sin humedad ni mal olor alguno.

2.º La entrega la verificará de su cuenta el proponente sobre el embarcadero de la Aduana de Tetuan, ó sobre este y el muelle de Ceuta, segun y en la proporcio que le designe la Intervencio del litoral en Cádiz. La misma Intendencia designará tambien al interesado los plazos de entrega y número de arrobas que en cada uno de ellos haya de aprontar, teniendo obligacion el contratista de realizar la primera entrega que se le ordene á los veinte días de haberle sido aceptado su compromiso, si así conviniere á la Administracion.

3.º Si á pesar de conducir ó de transportar el proponente la paja que se destine á Tetuan en buques cuyo calado no mida más del que se requiere para llegar al desembarcadero de la Aduana, circunstancias imprevisas y de fuerza mayor no les permitiese en manera alguna pasar la barra, en ese solo caso que deberá justificarse en debida forma, po-

drá desembarcarla en la playa de acuerdo con el Jefe aduanero local, sin que la Administracion se haga cargo del artículo hasta que el proponente lo ponga de su cuenta en tierra.

4.º A las entregas de la paja precederá el oportuno reconocimiento por peritos que han de nombrarse en representacion de la Administracion militar y del proponente, interviniendo en el acto el Comisario Inspector de provisiones respectivo; y en caso de discordia decidirá un tercer perito elegido por la autoridad civil, ó en su defecto por la militar. No se recibirá ninguna cantidad de paja que no reuna estrictamente las condiciones estipuladas, y estará obligado el contratista á reponer dentro de brevísimo plazo, que designará el Jefe local de Administracion aquellas que le fueren desechadas.

5.º El pago de la paja se verificará por la Intendencia del litoral, ó por las oficinas generales de esta corte á voluntad del proponente, y mediante presentacion de los certificados originales de entrega, expedidos con toda la debida referencian y claridad por los Comisarios de provisiones respectivos.

6.º Comunicada que sea por la Direccion general la aceptacion de la oferta á la persona en cuyo favor se declare la ejecucion del servicio, presentará esta á la misma Direccion, dentro precisamente de los primeros ocho días contados desde el en que reciba el aviso y sin incluir los feriados, la carta de pago que justifique haber entregado como garantia de su compromiso en la Caja general de Depósitos de esta corte la suma de doce mil reales vellon en metálico, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, conforme al Real decreto de 27 de agosto de 1855. Dicha fianza no le será devuelta hasta que haya acreditado la cabal entrega de la paja.

7.º De las incidencias ó recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá la Direccion general y su Juzgado, en caso necesario, con apelacion al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 17 de octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.—Es copia.—Preciado.

### ANUNCIO OFICIAL.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que para la subasta de montanera que ha de tener lugar en el presente año en los montes de Propios de este distrito forestal, se observarán las condiciones siguientes:

1.º No se admitirá posturas que no cubra la tasacion practicada por el perito agrónomo del distrito.

2.º El rematante entregará en Depositaria de Propios el importe del remate pasadas que sean las veinticuatro horas señaladas en las Ordenanzas para las mejoras, debiendo hacer constar dicho pago en esta oficina.

3.º No se permitirá la entrada en cada dehesa tasada, más número de reses de cerda que las calculadas por el perito agrónomo en su tasacion, bajo las penas establecidas en el art. 115 de las Ordenanzas de montes.

4.º Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recojer y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

Albacete 5 de octubre de 1860.—Bautista de la Torre.

Albacete: Imprenta del Boletín oficial